



Buletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña, publica con fecha 19 del que rige el siguiente bando.

«D. Juan de la Pezuela conde de Cheste, Capitan General de Cataluña etc. etc.

De las partidas facciosas han sido batidas y dispersas muchas, y obligadas á entrar en Francia las capitaneadas por los rebeldes Pierrat, Contreras y Pujol.

Cunde el pánico en las demás que recorren el distrito acosadas por las fuerzas del ejército.

Muchos son los dispersos que, sin previa concesion, se presentan con sus armas.

Intérprete fiel de los magnánimos sentimientos de S. M. la Reina (q. D. g.) y para librar á los incautos que se han dejado seducir en un momento de obcecacion distinguiéndolos así de los pertinaces rebeldes; aprovechando el movimiento espontáneo que se advierte y para librarlos del duro rigor de las leyes militares:

Concedo perdon á todo faccioso que en el preciso término de tercero dia se acoja al beneficio de este indulto.—Barcelona 19 de Agosto de 1867.—El Conde de Cheste.»

Lo que he dispuesto seanuncie

de acuerdo con el Excmo. Señor Capitan General de este distrito para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Zaragoza 21 de Agosto de 1867.—Antonio de Candalija.

Por los Gobernadores de Lérida, Barcelona, Tarragona y Gerona se han dirigido á este Gobierno de provincia los siguientes telegramas.

Lérida 20 de Agosto de 1867.

—En esta provincia se disfruta de completa tranquilidad. La partida de facciosos que se levantó en Alcarraz, ha sido disuelta y regresado á sus hogares los que la formaban. La que se alzó en el valle de Arán, es activamente perseguida esperándose que muy pronto quedará esterminada.»

Tarragona 20 de Agosto de 1867.—En esta capital se goza de completa tranquilidad sin que haya sido alterada ni un solo instante. Las partidas revolucionarias que aparecieron en el Priorato y otros puntos compuestas solo de paisanos sufren una activa persecucion y es de esperar que sean esterminadas en breve.»

Barcelona 20 de Agosto de 1867.—La insurreccion vencida, todas las noticias favorables. Completa tranquilidad en esta Capital.»

Gerona 20 de Agosto de 1867.

—En esta provincia no ha ocurrido otra novedad que la de haber aparecido el 16 del actual dos partidas revolucionarias una en Llansa compuesta de 18 hombres dirigida por un tal Pujol, la cual ha sido completamente derrotada,

cogiéndoles tres caballos, los equipages y algunas armas que abandonaron en su precipitada fuga para repasar la frontera, y la otra en Masanet de Cabrenys de unos 65 hombres mandados por el hermano de Pierrat, Roger y sus hijos que actualmente se hallan en Darnius acosados por las tropas, Guardia civil, Carabineros y mozos de escuadra, esperándose de un momento á otro noticias de su esterminio.»

Lérida 21 de Agosto de 1867.

—La faccion capitaneada por Contreras, batida, rota y descompuesta con muchas pérdidas en Hortal del Rey. Continúa la persecucion en su fuga hacia Francia. En toda la provincia completa tranquilidad y confianza.

La faccion que apareció en los valles de Hecho y Ansó acosadas fuertemente por las columnas que han salido en su persecucion, han iniciado un movimiento de retirada para repasar á la frontera presentándose á las tropas leales muchos carabineros de los que habian sido sorprendidos.»

Lo que de acuerdo con el Excelentísimo Sr. Capitan General de este distrito se hace saber á los leales habitantes de esta provincia para su satisfaccion.

Zaragoza 21 de Agosto de 1867.

—Antonio de Candalija.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.

A fin de adoptar las medidas que se juzguen convenientes para el caso de que pudiera perturbarse el orden público en esa lo-

calidad ó distrito, he resuelto ordenar á V. que de cualquier noticia que tenga relativa al punto en que están los revolucionarios, con todos los demás datos y antecedentes que pueda V. adquirir sobre sus planes y proyectos, lo participe V. inmediatamente al Excmo. Sr. Capitan general, por propio montado y de toda su confianza, al mismo tiempo que lo comuniqué á mi autoridad.

Así mismo prevengo á usted que por cualquier falta de celo y morosidad que cometiere en tan importante servicio, será V. tenido como cómplice de los revolucionarios y facciosos, y juzgado en su consecuencia como tal con arreglo al bando de guerra hoy vigente.

Zaragoza 21 de Agosto de 1867.—Antonio de Candalija.

Señor Alcalde de...

BANDO.

D. Manuel Gasset y Mercader, Teniente General de los ejércitos nacionales, Senador del Reino, Capitan General de Valencia etc. etc.

En uso de las facultades extraordinarias que me ha conferido el Gobierno de S. M. ordeno y mando:

Artículo 1.º Quedan declaradas en estado de guerra las provincias que comprende este distrito militar.

Art. 2.º Los autores, cómplices y encubridores de los delitos de rebelion y sedicion y sus auxilios, serán juzgados militarmente por el consejo de guerra ordinario

formado con arreglo á ordenanza.

Art. 3.º Los que contribuyan de cualquier manera á cortar ó interrumpir las líneas telegráficas y los ferros carriles, serán tratados como reos del delito de rebelion, y castigados con la pena marcada para éste en las ordenanzas generales del Ejército.

Art. 4.º Tambien serán sometidos al mismo Consejo de guerra los acusados de toda clase de delitos que directa ó indirectamente afectan al órden público, los de robo, incendio, hurto, contrabando, defraudacion y falsificacion contra el Estado, y los de desobediencia y desacato á la Autoridad.

Art. 5.º Todos los que no estén competentemente autorizados para el uso de armas las entregarán en el preciso término de 24 horas en esta capital, en el Parque de Artilleria y en los demás puntos donde designe la Autoridad militar. Los contraventores á esta disposicion, serán tratados como reos de resistencia á mi Autoridad.

Art. 6.º Las Autoridades Civiles y Judiciales continuarán funcionando en los demás asuntos propios de sus atribuciones, que no se refieren al órden público, y respecto á éste, en los que tengan á bien delegarles, en uso de las facultades de que me hallo revestido.

Valencia 18 de Agosto de 1867
—Manuel Gasset.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia tendrán muy presente la obligacion en que están de comunicar al Excmo. Sr. Capitan general del distrito, directamente, cuantas noticias y sucesos ocurran en sus respectivas localidades referentes al órden público, y de cualquier otro hecho criminal, al mismo tiempo que los participen á este Gobierno de provincia.

Zaragoza 20 de Agosto de 1867
—Antonio de Candalija.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion del confinado Antonio Gurella, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del señor Gobernador de Barcelona que le reclama.

Zaragoza 21 de Agosto de 1867
—Antonio de Candalija.

Señas de Antonio Gurella.

Edad 27 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, cara oval, boca regular, barba cerrada, color sano.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de Domingo Herrero, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Alcalde de Badules.

Zaragoza 21 de Agosto de 1867
—Antonio de Candalija.

Señas de Domingo Herrero.

Edad 16 años; estatura baja.

AUDIENCIA TERRITORIAL
de Zaragoza.

Circular.

En la Gaceta de Madrid número 218 correspondiente al martes seis del actual se halla inserta la siguiente Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

«Deber ha sido siempre del Gobierno de S. M. cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, conforme á lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitucion de la monarquia. Con tal objeto y á tan provechoso fin se han dictado en varias épocas notables disposiciones, encaminadas á excitar el celo de las Audiencias para que impulsaran el procedimiento en las causas criminales por cuantos medios les sugiriesen su experiencia y su celo, siempre dentro del circulo designado en las leyes; teniendo presente que la pronta terminacion de los procesos produce el saludable escarmiento de los delincuentes, evita la repeticion de los delitos, dá fuerza y vigor á la accion de la justicia, y no hace quizá ineficaz por lo tardia, la imposicion de los castigos, ni ocasiona además que se acuse injustamente de defectuosa á la legislacion y de negligentes á los Tribunales. La revision de algunas causas célebres hecha de órden de este Ministerio por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de justicia, ha dado á conocer, por desgracia, que no siempre se instruyen los sumarios con la claridad, sencillez y prontitud que demanda el interés permanente de la administracion de justicia.

La excesiva lentitud en la sustanciacion de ciertos procesos, que

han tenido á la sociedad por años enteros en constante alarma, la presentacion en ellos de recursos notoriamente ilegales interpuestos tan solo para dilatar los fallos, la introduccion de pretensiones irregulares ó contrarias al buen sentido moral ó juridico, dirigidas por los procesados á las Salas de Justicia y á los juzgados, reclaman con urgencia que se ponga un remedio eficaz á tan perjudiciales y frecuentes abusos. Para obtenerlo no es ciertamente necesario, por regla general, adoptar nuevas disposiciones legales, siendo bastante que los Jueces de primera instancia observen con exactitud y puntualidad las vigentes recordadas en diferentes épocas al ministerio fiscal por los distinguidos Magistrados que han estado al frente del mismo, y cuyos escritos, encaminados á hacer mas expedita la accion de los tribunales, son dignos de particular estudio. Esas disposiciones marcan con un sello especial de justicia y de pública conveniencia el espíritu que debe animar á los encargados de hacer que la imposicion del castigo legal dé resultados positivos proporcionados á su índole y á sus tendencias, y por lo mismo preciso es tenerlas siempre en la memoria y aplicarlas con el mayor rigor.

Las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 51 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y los art. 8.º y 10 del decreto de 11 de Setiembre de 1820 restablecido en 30 de Agosto de 1856, determinan que los sumarios se concluyan brevemente y que las causas se eleven á plenario tan pronto como la averiguacion de la verdad esté realizada por la comprobacion del cuerpo del delito, y por la confesion del procesado ó por el dicho conteste de testigos presenciales.

Tan sábias prescripciones espresan con la mayor concision cual ha de ser el criterio que guie á los Jueces al instruir los sumarios, y designan el punto en donde estos han de terminar, siendo el primero la averiguacion de la verdad, y el segundo el hecho de tenerla ya averiguada, de modo que ni los actos del instructor de un sumario deben ir mas allá de lo absolutamente indispensable para conocer lo verdadero, ni las indagaciones deben prolongarse despues de conocido. Los Jueces han de tener muy en cuenta estos prudentísimos mandatos, ya con el fin de no excederse por un celo exagerado, y ya tambien para no faltar por un abandono punible.

El art. 15 del citado decreto

de 11 de Setiembre de 1820 establece que las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demás culpables.

Este artículo redactado con la prevision hija de la experiencia, contiene la medida mas propia para establecer órden y claridad en los procesos criminales, para hacer fácil la tramitacion y para conseguir los ejemplares efectos que produce la inmediata aplicacion de la pena al delincuente convicto ó confeso. Nada puede decirse mas apropiado para realizar el objeto á que el mismo precepto se encamina, y su ejecucion dará seguramente el resultado apetecido.

La regla 44 de la ley provisional para la aplicacion del código penal previene que los Tribunales y Jueces funden las sentencias definitivas exponiendo clara y concisamente el hecho y citando el artículo ó artículos del código penal de que se hace aplicacion.

Esta meditada prevencion de la ley está escrita con el propósito deliberado de que en las sentencias no se haga un extracto del proceso, y de que tan solo se refiera en ellas y se consigne en sentido positivo el acto imputable ó imputado con sus circunstancias legalmente apreciables, segun aparezca comprobado á juicio del sentenciador, con breves referencias á lo sustancial de las pruebas, y sin extender una larguísima relacion de todos los datos recogidos en el curso de la causa; así como lo está tambien con el objeto de que los considerandos de las mismas sentencias no sean un trabajo de análisis y discusión, sino una nueva espresion de las calificaciones de los hechos, conforme á los artículos del código penal que hayan previsto el caso, y dado la norma y proporcion del castigo aplicable segun las circunstancias. El olvido de la regla 44 de la ley provisional para la aplicacion del código penal produce los mas lamentables estravios y causa gran dolor ver de que modo se redactan fallos importantes por separarse del fácil camino señalado en la ley. Necesario es por lo mismo, restablecer en toda su fuerza el precepto legal, y las Salas de justicia de la Audiencia tienen la obligacion de corregir los abusos que notan en

este punto en las sentencias de los Jueces de primera instancia, que deben ser un modelo de sencillez, de claridad, de concision y de método.

Observando con la mayor exactitud los principios consignados en las disposiciones legales que se recuerdan en esta circular, se obtendrá indudablemente mas rapidez en la sustanciación de las causas, mas precisión y claridad en la redacción de las sentencias, mayor regularidad en la administración de justicia, prestigio superior en los tribunales, ejemplaridad en los castigos, y un resultado benéficamente efectivo de la aplicación de la ley penal.

Por todas estas importantísimas consideraciones es la voluntad de S. M. que V. S. inculque á los Jueces de primera instancia de ese territorio el deber en que están de inspirarse en el espíritu de todas las disposiciones que se han citado, recordándoles su mas exacto y puntual cumplimiento, y que las Salas de Justicia corrijan con severidad los abusos que en este punto notaren; proponiéndose el Gobierno de S. M. guardar y hacer que se guarden inviolablemente las leyes que rigen el procedimiento criminal en beneficio de la sociedad y de los interesados, sin perjuicio de presentar en su día al poder legislativo medidas suficientes para remediar algunos defectos que en aquel se advierten y que no es posible de otro modo prevenir.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento, el de las Salas de esa Audiencia y el de los Jueces de primera instancia del territorio. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 2 de Agosto de 1867.—Roncali.»

Y he dispuesto que se publique y circule por medio de los Boletines oficiales de las tres provincias de este territorio para conocimiento de todos los Jueces de primera instancia, á quienes encargo la den el mas puntual cumplimiento fijando con vivo interés su atención en todas las advertencias, y consideraciones que en ella se hacen, señaladamente en lo que concierne á la formación y terminación de los sumarios y redacción de las sentencias definitivas, coadyubando así con celo é inteligencia á las órdenes y propósitos de S. M. la Reina (q. D. g.) tan sabiamente consignados en la espresada Real orden.

De haber quedado enterados me darán todos oportunamente conocimiento.

Zaragoza 9 de Agosto de 1867.—El Regente, Juan de Mata Alvarado.

SECRETARIA

En la Gaceta de Madrid número 225 correspondiente al Domingo 11 del actual, se halla inserta la siguiente Real orden, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Los Procuradores de varios Juzgados de primera instancia han solicitado que se obligue á los Abogados cuyo domicilio se halle fuera de las cabezas de los partidos judiciales á residir en ellas; y en el caso de que esto no se estime que se les releve de la responsabilidad de los autos cuando hubieren de pasarlos á Letrados que no tuvieren su estudio en la Capital.

La Reina (q. D. g.) en vista de la consulta elevada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y considerando que la libertad concedida por las leyes al Abogado de ejercer su profesion en donde le convenga no debe servir de obstáculo á la prosecucion natural de los procedimientos con perjuicio de la pronta administración de justicia, ni gravar tampoco á los demás curiales que intervienen en los juicios, imponiéndoles gastos y molestias superiores á los establecidos en el reglamento de los Juzgados y en las ordenanzas de las Audiencias, se ha servido mandar.

1.º Que la facultad del Abogado de residir en cualquiera poblacion y ejercer desde ella su profesion para ante cualquier Juzgado ó Tribunal sea siempre sin embarazar en lo mas minimo el curso de los procedimientos ni sus trámites legales.

2.º Que cuando los autos hayan de salir de la capital del Juzgado ó Tribunal, en los casos no prohibidos en el art. 5.º del Real decreto de 6 de Junio de 1844, sea de cuenta y bajo la responsabilidad del Abogado, garantido suficientemente á juicio del Juez ó del Tribunal la recogida de aquellos de poder del Procurador y su devolucion al mismo.

De Real orden lo digo á V. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 9 de Agosto de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Cuya Real orden se inserta por disposición del Sr. Regente de esta Audiencia, en este periódico oficial para conocimiento de los Jueces del territorio de la misma.

Zaragoza 15 Agosto 1867.—Gumersindo Moreno.

AYUNTAMIENTO

Constitucional de Zaragoza.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad el abastecimiento de aguas potables clarificadas, que se tomarán del Canal Imperial, y el alcantarillado para el desagüe de las sobrantes y pluviales, ántes de subastar este servicio como lo tienen solicitado algunas casas nacionales y extranjeras, ha creído conveniente y digno del pueblo que representa, hacer un llamamiento á su patriotismo, á fin de que, si responde como lo espera, pueda el Municipio realizar esta mejora necesaria con fondos de la localidad, evitando por este medio hasta la posibilidad de que se monopolice en perjuicio del vecindario.

Los estudios y cálculos practicados demuestran que un pequeño sacrificio puede proporcionar á las familias constante y perpetuamente este elemento indispensable de la vida, con las condiciones de comodidad y salubridad que deben apetecerse; y en su consecuencia ha resuelto la Corporación municipal que ántes de proceder á la subasta de la construcción de las obras necesarias para el abastecimiento de que se trata se abra en la Secretaria del Municipio una suscripción con las condiciones siguientes:

1.º Mediante el pago de 320 reales vellon el Ayuntamiento de Zaragoza permitirá á los vecinos ó propietarios de la misma la toma de 35 litros, dos cántaras cuatro azumbres de Castilla (cuatro cántaras próximamente de Aragon) de agua potable clarificada por día á perpetuidad, cuya toma deberá realizarse de las tuberías de distribución interior que se establecerán en cada una de las calles de esta ciudad.

2.º El pago de la cantidad indicada se realizará por cuartas partes iguales, la primera el día en que terminadas las obras, pueda el vecino ó propietario tomar de la via pública la cantidad de agua que tenga solicitada, y cada una de las tres cuartas partes restantes en igual día de los tres años sucesivos, siendo de cuenta del vecino ó propietario el introducirla en los edificios para su consumo.

3.º Los vecinos ó propietarios que obtengan en la forma espresada el uso y aprovechamiento del agua en sus casas, contribuirán además anualmente al Ayuntamiento con la suma de 16 reales vellon por cada 35 litros de agua que tomen, para administración y conservación de los depósitos, alcantarillados y tubos de conducción de aquel líquido.

4.º Las fincas, que á virtud de la concesion de aguas, han de disfrutar de este beneficio, quedarán responsables al pago de dichas cantidades desde el momento en que se haga la suscripción.

5.º El término para admitir suscripciones será tres meses á contar desde la fecha de este anuncio, advirtiéndose que el Municipio se verá en la necesidad de desechas las que excedan de la cantidad de 2 millones 450.000 litros que es el consumo particular calculado á la poblacion diariamente, así como todas las que se hubiesen solicitado en el caso de que estimara que su importe no es suficiente á cubrir la cantidad necesaria para el objeto que con ellas se propone.

6.º Transcurrido el plazo que se fija en la condicion anterior ó en el caso de no poderse aceptar las suscripciones por las razones indicadas en la misma, los vecinos y propietarios tratarán á su tiempo con el Ayuntamiento ó empresa constructora en la forma que les convenga respectivamente.

Para que el público pueda adquirir un conocimiento exacto de los fundamentos que, en cada uno de los diversos puntos que abraza el proyecto de abastecimiento de aguas y alcantarillado, han servido de base á los acuerdos del Municipio, se ha publicado una memoria en que se consignan aquellos con todos los detalles necesarios; y con este estímulo, unido á los buenos deseos que animan al vecindario en favor de las mejoras de la poblacion, el Ayuntamiento se promete que la suscripción, en que han de reflejarse esos mismos deseos que tanto favorecen á los pueblos en el concepto general, llenará cumplidamente el grande objeto que la motiva, facilitando de una manera considerable el planteamiento de las mejoras de que se trata, cuya importancia y beneficios son de tal magnitud que bien puede decirse que su ejecución será un verdadero acontecimiento para esta siempre heroica ciudad.

Zaragoza 15 de Agosto de 1867.—El Presidente, Antonio de Candalija.—De acuerdo de S. E., el Secretario.—P. I.—El oficial primero, Francisco Marin.

ARTILLERÍA

Comandancia general sub-inspeccion del distrito de Aragon.

Anuncio de Subasta.

No habiéndose presentado proposicion alguna en la subasta verificada el dia 7 del actual para

la venta de 2 kilogramos de hierro á 0'200 escudos kilogramo. 60 idem de leña á 0'006 escudos. 4 ruedas á 8'000 escudos. 1 fuelle á 8'000 escudos. 519 kilogramos de hierro á 0'086 escudos. 1.000 kilogramos id., completamente inútil á 0'005 escudos. 350 kilogramos id., á 0'060 escudos. 85 sacos á 0'130 escudos. 214 id., á 0'008 escudos. 2996 baynas de sables y bayonetas á 0'010 escudos, y 1147 crucetas de hoja de lata á 0'010 escudos, según orden del Excmo. Sr. Director general de Artillería, se anuncia segunda licitación para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte teniendo lugar esta el día 1.º de Setiembre á las 10 de su mañana ante la junta económica del Parque de esta plaza. Las proposiciones deben entregarse en el remate al Presidente del Tribunal y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la caja de depósito de la provincia el señalado en la condición 7.ª del pliego. Los modelos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto á las oficinas del Parque sita en la calle del Carmen cuartel de Artillería todos los días no feriados desde las 8 de la mañana hasta las 2 de la tarde y las proposiciones han de ser redactadas indispensablemente como el adjunto modelo.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... calle de..... enterado del anuncio publicado en... se comprometo á entregar por tales objetos la cantidad de... (en letra y sin enmienda) con arreglo en un todo á las condiciones del plego aprobado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo del que declaro estar perfectamente enterado y con sujecion estricta á cuanto dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 5 de Junio del mismo año que conoce igualmente.

Zaragoza 10 Agosto de 1867.
—Por acuerdo de la Junta. El Oficial 2.º Secretario, Julian Pardina.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta verificada en el Parque de Artillería de esta plaza el día 20 del finado Julio para la venta de 109,388 kilogramos, 835 gramos de hierro inútil procedente de cañones troceados, bombas, balas y granadas al precio de 32 milésimas de escudo el kilogramo, según Real orden de Abril del corriente año, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran

tomar parte en la segunda licitación que tendrá lugar el día 11 de Setiembre y hora de las 12 de su mañana ante la Junta económica del Parque de esta plaza. Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados, media hora antes de empezar el remate al Presidente del Tribunal y ser acompañadas de documento que acredite haber hecho en la caja de depósitos de la provincia el que previene el art. 7.º del pliego de condiciones.

Los modelos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las oficinas del Parque, sitas en la calle del Carmen Cuartel de Artillería todos los días no feriados desde las 8 de la mañana hasta las 2 de la tarde y las proposiciones han de ser redactadas indispensablemente como el adjunto modelo.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de... calle de... enterado del anuncio publicado en... el día tantos para la subasta de 109,388 835 kilogramos de hierro, se comprometo á entregar la cantidad de... por cada kilogramo (en letra y sin enmienda la que se haga) con arreglo en un todo á las condiciones del pliego aprobado por S. M. del que declara estar perfectamente enterado y con sujecion estricta á cuanto dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 5 de Junio del mismo año que conoce igualmente.

Zaragoza 10 Agosto de 1867.
—El Oficial 2.º Secretario, Julian Pardina.

ANUNCIO.

Acordado por este Ayuntamiento con aprobacion de la superioridad el arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre el aceite para el presente año económico, se pone en conocimiento del público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en la casa Consistorial de esta villa el día 25 del presente mes que tendrá lugar el primer remate á las 11 de su mañana, bajo las condiciones espresadas en el pliego que obra en la Secretaria de la municipalidad, y está de manifiesto para cuantos deseen verlos.

Pina 18 de Agosto de 1867.—
El Alcalde Constitucional, Blas Belled.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general

de Instrucción pública con fecha 27 del último Julio me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en la Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil español común y foral y teoría y práctica de procedimientos judiciales; en la de Granada la de Derecho civil y administrativo; en la de Oviedo la de Derecho civil español común y foral y Economía política y Estadística; y en la de Salamanca la de Teoría y práctica de procedimientos judiciales la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la Ley de Instrucción pública y al 8.º del Real Decreto de 19 del actual entre catedráticos supernumerarios de la Universidad de Madrid y Universidades de Distrito.»

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 4.º de Mayo de 1864.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados

Zaragoza 7 de Agosto de 1867.
—El rector Jacabo de Olleta.

Con la competente autorización el Ayuntamiento Constitucional de Cadrete sacará á pública subasta en los días 25 de Agosto 1.º y 8 de Setiembre próximo, la carnicería con las yerbas del monte común del mismo; el que quiera interesarse en dicho arriendo, acudirá en los expresados días á las 11 de su mañana á la casa consistorial, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo.

Arriendo.

El día 6 de Setiembre próximo á las 10 de su mañana se arrendarán en subasta los molinos harineros y de barniz sitos en la villa de Muel y pertenecientes al Excelentísimo Sr. Marques de Camarasa. El que quiera interesarse en dicho acto que tendrá lugar ante el administrador de S. E. ó persona que este delegue, podrá presentarse en la casa de la plaza número 8, y se le enterará de las condiciones.

—A voluntad de su dueño se vende en pública subasta estrajudicial una dehesa de 556 yugadas

de tierra inculta, equivalentes á 318 hectáreas 58 áreas, 80 centiáreas, que antiguamente perteneció á los propios del lugar del Frasnó en el partido judicial de Calatayud, provincia de Zaragoza radicante en la partida denominada Sierra de Morata, término de dicho pueblo del Frasnó, lindante al Norte con paso de la dehesilla de Saviñan, al Saliente con carretera de Madrid, al medio día con término de Morata de Jalon y al poniente con camino de Saviñan al puente, libre de cargas reales.

Dicha finca fué rematada en la cantidad de 62,100 rs. vn. á pagar al Estado en diez plazos que vencen en el mes de Mayo de cada año y de los cuales hay ya seis satisfechos.

La subasta se verificará á las diez de la mañana el día 8 de Setiembre del corriente año bajo el tipo en alza de 31.050 rs. á pagar en cinco plazos y cuatro años si el remate no pasa de la espresada cantidad y el excedente en caso de haberle en nueve años y cinco plazos principiando á contarse el primero de estos á los cuatro años de otorgada la escritura.

Dicha subasta tendrá lugar en el estudio del Notario D. Julian Ortega, domiciliado en Calatayud calle de Marcial núm. 2, en donde están de manifiesto los títulos de adquisición de la finca y el pliego de condiciones para la subasta.

ANUNCIO.

Conforme al artículo 27 del reglamento de estudios, el día 1.º de Setiembre próximo se abre la matrícula de 2.ª enseñanza en el colegio de Escuelas Pías de la Villa de Sos, agregado al Instituto provincial de Zaragoza y se darán por este año los tres cursos del primer periodo. Los que hayan de ingresar en el primer curso, avisarán á este establecimiento con seis u ocho días de anticipación, á fin de ponerse de acuerdo los interesados con el Director. Los que hayan ganado algun curso, se presentarán en sus clases respectivas en el día marcado por el reglamento. Se admitirán algunos internos que tengan 10 años cumplidos y no excedan de 12. Todo lo cual se avisa al público á fin de que los padres e interesados puedan en tiempo oportuno presentar á sus hijos ó recomendados.

Imprenta de Antonio Gallifa.